Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"V. V. L. en autos: "A. DE M. Y F. DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO-expte N° 390/2008 s/ Ejecución de convenio (LEGAJO DE COPIAS ART 252 INC 2 CPr)" Expte N° 522/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1(Expte. No.1621/2013), por haber interpuesto la demandada a fs. 22/23 recurso de reposición con apelación en subsidio contra el decreto de fs. 15 que desestima in limine la pretensión de la parte en virtud de la insuficiencia del poder otorgado por la Provincia de Chubut.

Se rechaza el primero a fs. 25 vta. y se concede el segundo.

I- En su memoria de fs. 22/23, sostiene la suficiencia del poder otorgado por el Sr. Gobernador. Manifiesta que el letrado ha sido facultado para representar al Estado Provincial en causas judiciales en las que actúe como actora o demandada. Señala que la interpretación realizada por el juez es restrictiva y frustra la finalidad del apoderamiento, que es la defensa de los intereses de la Provincia en las causas que resulte parte. Alega que en su caso correspondía otorgar un plazo para subsanar el defecto de personería que se atribuía al poder otorgado. Sostiene que se conculca el derecho de defensa de su representada. Ratifica la gestión realizada por el Dr. D. V.

II- De las constancias de autos surge que a fs. 12/14, se presenta el Dr. D. V. en representación de la Provincia de Chubut e impugna la liquidación presentada por la actora.

Adjunta a fs. 10/11, el poder general para juicios y asuntos administrativos otorgado por el entonces Sr. Gobernador de la Provincia.

A fs. 15, el juez dicta la resolución impugnada que considera insuficiente el poder para

juicio otorgado y rechaza las pretensiones de la demandada in limine.

A fs. 22/23, se presenta la Dra. I. A. M. en representación de la Provincia de Chubut, junto con el Dr. D. V. Adjuntan el poder general para juicios otorgado e impugnan la resolución dictada por el tribunal.

En el punto III se ratifica expresamente la presentación realizada por el Dr. D. V. y se solicita se provea la impugnación de la liquidación.

III- La persona que se presente en juicio por un derecho que no es propio debe acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste, en caso de procuradores o apoderados, deberán acompañar el instrumento de poder respectivo (arts 46 y 47 CPr).

Al presentarse a juicio, el Dr. D. V. acompañó el poder general para juicios y asuntos administrativos otorgado por el entonces gobernador de la provincia, que acredita el carácter de representante procesal de la Provincia que invoca.

Se advierte de los términos del apoderamiento otorgado que el letrado está facultado para representar en cualquier causa judicial o administrativa en que a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Chubut se le adeuden en concepto de cobro judiciales créditos fiscales originados por deudas de impuestos, tasas y contribuciones y en los que la repartición y la Provincia tengan interés legítimo como actora, demandada, tercerista o en cualquier otro carácter, ante cualquier fuero o jurisdicción, habilitándole a sus efectos a la presentación de escritos, peticiones, medidas cautelares, etc., toda gestión necesaria ante los estrados judiciales o ante la administración pública. Es decir, que las facultades estarían limitadas al tipo de procesos enunciados y no a otros.

Cabe destacar que el tribunal aún cuando la contraria no formule objeción se encuentra facultado para requerir los documentos necesarios a fin que se acredite la personería invocada, pues se podría llegar al absurdo de sustanciar todo un proceso sin la real intervención de una de las partes.

Ahora bien, aún en el entendimiento que el poder presentado no fuera suficiente, no se puede soslayar que la gestión y presentación realizada por el letrado de fs. 12/14 ha sido ratificada expresamente por la Dra. M., letrada apoderada del Estado Provincial con poder suficiente para representar a la Provincia en todo tipo de juicio conforme surge del instrumento glosado a fs. 17/19 (Ley V N° 96).

La ratificación ha subsanado cualquier defecto que pudiera presentar la personería invocada por el Dr. D. V.

Aún en el supuesto de mantener el criterio del tribunal de grado, atento que los defectos de personería son subsanables bastaba con otorgar un plazo al presentante a fin de acompañar el instrumento (poder para juicio) que se entiende necesario a los fines de acreditar la representación invocada.

Por lo expuesto y en virtud que sostener lo contrario constituye un exceso de rigor formal manifiesto en desmedro del derecho de defensa de la parte, se concluye que corresponde revocar la resolución de fs. 15 y en consecuencia, ordenar se tenga por ratificada la gestión realizada por el Dr. M. D. V., debiendo continuar el trámite del caso según su estado.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas se imponen por su orden(art 69, 70 CPr). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, éxito obtenido y labor desarrollada, (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 15. en cuanto fuera materia de recurso.

2°) Tener por ratificada por la Provincia de Chubut la gestión del Dr. D. V. realizada de fs. 12/14. debiendo continuar el trámite según su estado.

3°) Costas de la Alzada, por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. I. M. y Dr. M. D. V., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Héctor J. FERREYRA de las CASAS
Conjuez de Cámara

Nélida B. León de ESCRIBANO
Conjuez de Cámara

Eugenio J. MATA
Conjuez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS